



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°** 0222 /2019

**ANTOFAGASTA, 23 AGO 2019**

**VISTOS:**

1. La Carta S/N ingresada al Sistema de Pertinencias con clave única, recepcionada el 13 de junio de 2019 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Alejandro Kakarieka representante legal de Newcrest Chile SpA (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Exploración Altazor**" (en adelante el "Proyecto").
2. El OF.ORD. D.R. N°0097 de fecha 18 de julio de 2019 del SEA Antofagasta, solicitando información a la CONAF Región de Antofagasta respecto de la Consulta de Pertinencia (CP) del Vistos 1 anterior.
3. La carta D.R. N°0210/2019 de fecha 18 de julio de 2019 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
4. El oficio ORD. N°59/2019 de fecha 30 de julio de 2019 recepcionado el 31 de julio de 2019 en el SEA Antofagasta, mediante el cual, la CONAF responde lo solicitado en el Vistos 2 anterior.
5. La carta S/N de fecha 1 de agosto de 2019 recepcionada en la misma fecha en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
6. La carta S/N de fecha 7 de agosto de 2019 recepcionada el 14 de agosto de 2019 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente complementa los antecedentes presentados en el Vistos 5 anterior.
7. El ORD. N°131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
8. El ORD. N°130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia.
9. El ORD. N°161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que complementa el ORD. N°130844/2013 del numeral 5 de los Vistos de la presente resolución.
10. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); Resolución N°7 del 29 de marzo de 2019, el 1 de julio de 2019 para

los actos administrativos exentos del trámite de toma de razón; y el Oficio N° 190600 del 16/05/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento del Director Regional de Antofagasta a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil, se dicta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el señor Alejandro Kakarieka en representación de Newcrest Chile SpA, en carta indicada en numeral 1 de los Vistos, complementada por cartas individualizadas en los Vistos 5 y 6, ambas de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Exploración Altazor**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) El Proyecto tiene por único objetivo realizar una exploración minera de carácter preliminar, orientada a la caracterización de una eventual concentración de sustancias minerales que pudiera en el futuro dar origen a un proyecto de exploración de mayor envergadura en la zona. Los minerales de interés son oro, plata y cobre.
  - b) Esta actividad de exploración preliminar consiste en la implementación y de manera secuencial, de un máximo de 4 plataformas y sus respectivos sondajes (solo 1 por plataforma), con el objetivo de realizar 2.000 metros (m) de sondajes con profundidades promedio de 500 m cada uno. Se contempla utilizar método de diamantina con un diámetro aproximado de 3,5 pulgadas, obteniéndose en cada caso testigos de roca de aproximadamente 3,5 pulgadas de diámetro, cuyo objetivo es la caracterización geológica de la masa rocosa subyacente. El agua para perforaciones requerida en una cantidad aproximada de 40.000 L/día, será adquirida a un proveedor local que posea derechos de aprovechamiento de agua en cantidad suficiente, registrados en el Catastro Público de Aguas (CPA) y debidamente inscritos en el Conservador de Bienes Raíces.
  - c) El Proyecto se localizará en la comuna de San Pedro de Atacama, provincia de El Loa, región de Antofagasta, específicamente en el sector alto del “Cordón de Purichari”, cercano al límite sur de la región y a la frontera con Argentina, a aproximadamente 265 kilómetros (km) al sur-sur oriente de la ciudad de Calama y a 170 km aproximadamente al sur de San Pedro de Atacama. Las coordenadas de localización del Proyecto se presentan a continuación:

Tabla N°1. Coordenadas UTM, Datum WGS84

| Vértice | Este (m) | Norte (m) |
|---------|----------|-----------|
| ATZ-001 | 621.000  | 7.326.351 |
| ATZ-002 | 620.200  | 7.328.841 |
| ATZ-003 | 620.600  | 7.330.401 |
| ATZ-004 | 621.000  | 7.331.175 |

Las coordenadas que delimitan las plataformas de sondaje se presentan en la Tabla N°1 de los antecedentes complementarios a la CP indicada en el Vistos 5 y en carta indicada en el Vistos 6, ambas de la presente Resolución.

- d) En cuanto a los caminos de acceso, la vía de acceso al área de trabajo consiste en un camino existente de aproximadamente 30 km de longitud, que se inicia en el km 250 del camino público Ruta CH-23 que une San Pedro de Atacama con el Paso Sico en la frontera con Argentina, en dirección sur oeste.

La aproximación a los puntos de sondaje se realizará por huellas existentes, y otras que se preparan para acceder a la zona de implementación de cada plataforma. Para la habilitación de estas huellas se respetará la topografía existente, evitando tener que intervenir quebradas o cursos de agua y minimizando al máximo las superficies

a intervenir. Para más detalles ver Anexo en formato digital KMZ de los antecedentes complementarios a la CP indicada en el Vistos 5 de la presente Resolución, donde se identifican los caminos existentes y nuevos que será utilizados por el Proyecto.

- e) En cuanto a la superficie necesaria para la construcción de las 4 plataformas, se contempla que cada plataforma ocupará una superficie aproximada de 400 m<sup>2</sup> (20 x 20 m).
  - f) Las actividades de implementación de plataformas tendrán una duración aproximada de 30 días, mientras que las actividades de perforación de sondajes de 40 días corridos.
  - g) Los lodos provenientes de las faenas de perforación consistirán en roca molida, agua y aditivos biodegradables como bentonita u otras arcillas especiales para el sellado de los pozos de perforación. Estos residuos serán almacenados temporalmente en el área de trabajo, en contenedores especialmente habilitados para ello en una cantidad de 1 m<sup>3</sup> por día. Posteriormente, serán trasladados a sitios autorizados para su disposición final por parte del proveedor de los servicios de perforación, lo que quedará debidamente establecido en el contrato de prestación de servicios.
  - h) Una vez terminadas las labores de perforación, se procederá con la desmovilización de los contratistas de perforación, lo que incluirá el traslado de equipos y vehículos a sus ciudades de origen, así como el retiro de todos los insumos remanentes y los residuos sólidos generados durante la campaña. Se verificará que todas las zonas de trabajo queden limpias, libres de toda clase de residuos o insumos de la perforación. Se realizará una inspección de cierre de campaña para verificar que no queden elementos o condiciones que puedan representar riesgos para la salud y seguridad de personas o para el medio ambiente antes de retirarse del área de trabajo. Esta actividad tendrá una duración de 30 días.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado).

Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contemplan los Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal i) y p) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literal i.2) y p) del artículo 3° del RSEIA.

*“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*

*i.2. Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus*

*respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.*

*Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas.”.*

*“p) Ejecución de obras, programas o actividades se emplacen en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos o en cualquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos que la legislación respectiva lo permita.”.*

4. Que, respecto a la ejecución del sondaje descrito en el numeral 1 del Considerando de la presente Resolución, el Proyecto consultado ejecutará un sondaje por plataforma, es decir, 4 en total, por lo que se presentan valores inferiores a los umbrales de ingreso establecidos en el literal i.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.
5. Que, respecto de las actividades descritas en el numeral 1 de los Considerando de la presente Resolución, según las coordenadas presentadas por el Proponente y el Sistema de Análisis Territorial del Servicio de Evaluación Ambiental, el Proyecto consultado no se emplazará en zonas bajo protección oficial para efectos del SEIA.
6. Que, corresponde atender a lo establecido en el Oficio ORD. N°130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el cual “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”.

*Según este instructivo, “... cuando se contemple ejecutar una “obra, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.*

Además, en el Of. ORD. N°161081/2016 de la Dirección Ejecutiva, que complementa el ORD. N°130844/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, se hace hincapié que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos proyectos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar. Por lo tanto, no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA.

7. Que, con el propósito de dar una adecuada respuesta a la solicitud, se procedió a solicitar información a la CONAF, específicamente se consultó sobre si el Proyecto se emplazaba dentro o fuera de la ampliación del sistema hidrogeológico de Soncor (Sitio RAMSAR). Al respecto, dicho Servicio señaló en su ORD. N°0097/2019 indicado en el Vistos 4 de la presente Resolución, que el Proyecto se localiza fuera de la ampliación del sistema hidrogeológico de Soncor (Sitio RAMSAR).

8. Cabe señalar que, conforme lo dispone el artículo 24 del RSEIA, en relación con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, el informe señalado en el Vistos 4 de la presente Resolución, es facultativo y no vinculante para el Servicio de Evaluación Ambiental.
9. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
10. Que, atendido a lo antes expuesto corresponde lo siguiente,

**RESUELVO:**

1. El Proyecto **“Exploración Altazor”**, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 3 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Alejandro Kakarieka representante legal de Newcrest Chile SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**



**RAMÓN GUAJARDO PERINES**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

*DLR/NMM/MAG/mag*  
DLR/NMM/MAG/mag

**Distribución:**

- Atte señor Alejandro Kakarieka Weisskopf en representación de Newcrest Chile SpA. Dirección: Apoquindo 4700, Piso 4, Las Condes, Santiago

**C.c.**

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Regional DGA.
- Archivo SEA Antofagasta, GD 1885/2019 - PERTI- 2019-1921.